Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N°...740.....

Ref.: E18-2025-5510-Ae: *"RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*, Expte. Nº -Expte. Nº 12685/2022-1-A.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 12, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la sentencia judicial N° 246 de fecha 21 de agosto del año 2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, en los autos caratulados: "*RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 12685/2022-1-A,

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen*

de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 2, elevó nota de fecha 06/10/2025 a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud con el objeto de anoticiar la Sentencia Nº 246/25 dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala Segunda- en autos: ***"RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"***, Expte. Nº 12685/2022-1-A, adjuntándose copia de la misma (E-Parte 1), a los efectos de que inicie el trámite correspondiente para su cumplimiento.

En E-Parte 9, la Unidad de Recursos Humanos - Sector Asesoria Legal agregó Proyecto de Decreto, mediante el cual se propicia dar cumplimiento con lo ordenado en Sentencia Judicial N° 246 de fecha 21 de agosto del año 2025 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, en los autos caratulados: *"RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*, Expte. N° 12685/2022-1-A, remitiendo

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

el mismo en E-Parte 10 a la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH) para su correspondiente intervención.

En E-Parte 11, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, expresando que resulta menester reelaborar la confección del Proyecto de decreto en virtud a las observaciones realizadas en la sección del "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*" y en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la parte de los "*DISPOSITIVA*". No obstante, aclara que en la parte de los "*CONSIDERANDOS*", no obran objeciones que formular.

En E-Parte 12, el área legal de la Unidad de Recursos Humanos Ministerio de Salud, agregó nuevo Proyecto de Decreto modificado, conforme a las observaciones formuladas por la D.G.RR.HH. El mencionado Proyecto, se encuentra firmado digitalmente por el Subsecretario de Coordinación Presupuestaria y Financiera y el Sr. Ministro, ambos del Ministerio de Salud.

En E-Parte 16, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, se expide sobre el Proyecto de Decreto adjunto, expresando que el mismo se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia judicial, guardando adecuada correspondencia normativa y congruencia con el objeto del fallo. Que, en consecuencia, no se advierten inconsistencias, omisiones ni observaciones de índole jurídico-técnica que afecten la legalidad o validez del acto administrativo proyectado, considerando que el proyecto se encuentra en condiciones de continuar su curso administrativo.

En E-Parte 19, la Secretaria General del Ministerio de Salud, a solicitud del Sr. Ministro, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Nº 246 dictada el 21/08/2025 por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, en los autos caratulados: "*RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 12685/2022-1-A, que en su parte pertinente resolvió: "*I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Víctor Ruiz Díaz, y, en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado de los Decretos Nº 1708/13, Nº 1943/13 y Nº 2154/19, en la forma señalada en los*

considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses. III.- IMPONER... IV.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE...".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

En consecuencia, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico del Proyecto de Decreto obrante en E-Parte Nº 12, que intenta dar cumplimiento con lo resuelto por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Nº 246/25 dictada en los autos caratulados: "*RUIZ DIAZ VICTOR C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 12685/2022-1-A.

Sin perjuicio de ello, se sugiere reformular la redacción del párrafo cuarto y quinto de los Considerandos, debiendo dejar expresamente

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

aclarado que los mismos reproducen textualmente los considerandos de la Sentencia cuyo cumplimiento se pretende instrumentar.

Además, se sugiere agregar en el Artículo 7º: "...más intereses en la forma establecida en los Considerandos de la Sentencia."

Por último, advertimos que en la presente actuación administrativa no consta intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, resultando desde este órgano asesor **necesaria** su intervención como antecedente del acto administrativo a emitirse.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarías de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales*" (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por lo tanto, y con las observaciones efectuadas, se remite la presente actuación a los fines de encauzar el procedimiento, asegurando las intervenciones técnicas pertinentes y el cumplimiento de las observaciones formuladas, otorgándose preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

12 NOV. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO